RESOLUCIÓN NÚMERO 0332 DE 26 ENE. 2007

Por la cual se atribuyen y reservan unas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para los Servicios Móviles Terrestres, se adoptan medidas en materia de ordenamiento técnico del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias entre 1710 y 2025 MHz y entre 2100 y 2200 MHz, y se dictan otras disposiciones.

LA MINISTRA DE COMUNICACIONES

En el ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 72 de 1989, el Decreto-Ley 1900 de 1990, la Ley 555 de 2000, el Decreto 1620 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Constitución Política establece que el espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado y que se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso;

Que el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Comunicaciones, adoptará la política general del sector de comunicaciones y ejercerá las funciones de planeación, regulación y control de todos los servicios del sector:

Que el artículo 4º de la Ley 72 de 1989 estipula que los canales radioeléctricos y demás medios de transmisión que Colombia utiliza o pueda utilizar en el ramo de las telecomunicaciones son propiedad exclusiva del Estado.

Que el artículo 18 del Decreto-ley 1900 de 1990 expresa que el espectro electromagnético es de propiedad exclusiva del Estado y, como tal, constituye un bien de dominio público, inenajenable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponden al Ministerio de Comunicaciones;

Que el artículo 19 del Decreto 1900 de 1990 señala que las facultades de gestión, administración y control del espectro electromagnético comprenden, entre otras, las actividades de planeación y coordinación, la fijación del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de permisos para su utilización, la protección y defensa del espectro radioeléctrico, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro radioeléctrico, la detección de irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro

ordenamiento técnico del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias entre 1710 y 2025 MHz y entre 2100 y 2200 MHz, y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 20 del Decreto 1900 de 1990 estipula que el uso de frecuencias radioeléctricas requiere permiso previo otorgado por el Ministerio de Comunicaciones y dará lugar al pago de los derechos que correspondan;

Que la Resolución 212 (Rev. CMR-97) de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1997, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, atribuyó y recomendó destinar a su utilización, a nivel mundial, sin excluir su utilización por otras bandas a las que estén atribuidas, las bandas de frecuencias de 1885 a 2025 MHz, y de 2110 a 2200 MHz a las telecomunicaciones móviles internacionales, clasificadas dentro de los servicios radioeléctricos móviles terrestres.

Que la Resolución COM.5/24 (CMR-2000) de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2000, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, adicionó para las telecomunicaciones móviles internacionales, las bandas de frecuencias de: 806 a 960 MHz, de 1710 a 1885 MHz, y de 2500 a 2690 MHz.

Que la Recomendación REC.12 (III-95) CPP-III, de la Conferencia Interamericana de Telecomunicaciones CITEL, recomendó, para las Administraciones de la Región 2 Américas, la banda de frecuencias de 1850 a 1990 MHz para la implementación de los denominados Servicios de Comunicación Personal PCS, originando, en las Américas, un conflicto de solapamiento y compartición de bandas, entre las bandas atribuidas por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la UIT y la banda recomendada por Conferencia de Telecomunicaciones CITEL.

Que la Resolución 1512 de 2001 del Ministerio de Comunicaciones, atribuyó de forma exclusiva, las bandas de frecuencias de 1895 a 1910 MHz y de 1975 a 1990 a 1990 mara ser utilizadas durante la vigencia de las concesiones para la prestación de los Servicios de Comunicación Personal -PCS-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 555 de febrero 2 de 2000.

Que la Resolución 908 de 2003 del Ministerio de Comunicaciones, atribuyó, de forma exclusiva, las bandas de frecuencias de 1890 a 1895 MHz y 1970 a 1975 MHz, para ser utilizadas durante la vigencia de las concesiones adicionales de los Servicios de Comunicación Personal -PCS-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 555 de febrero 2 de 2000.

Que el artículo 3º de la Resolución 908 de 2003 determinó que en los rangos de frecuencias comprendidos entre 1710 y 2025 MHz y entre 2100 y 2200 MHz, diferentes a las bandas atribuidas para: las concesiones adicionales de los Servicios de Comunicación Personal PCS, y a la banda entre 1910 MHz y 1920 MHz, atribuida para los sistemas de Acceso Fijo Inalámbrico, no se otorgarán nuevos permisos para el uso del espectro radioeléctrico hasta que el Ministerio de Comunicaciones atribuya el espectro radioeléctrico adicional necesario para la introducción de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales, IMT-2000.

Que el Decreto 4234 de 2004 "Por el cual se establecen las condiciones y se determina el procedimiento para otorgar espectro adicional a los operadores de servicios de Telefonía Móvil prestados a través de gestión directa o indirecta", establece en su artículo 4º que el espectro radioeléctrico máximo que se asigne para la prestación de servicios móviles será de 40 MHz por operador. Se entiende

ordenamiento técnico del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias entre 1710 y 2025 MHz y entre 2100 y 2200 MHz, y se dictan otras disposiciones".

por espectro radioeléctrico máximo el asignado inicialmente en las respectivas concesiones o título habilitante, más sus adiciones.

Que la Resolución 2720 de 2004 del Ministerio de Comunicaciones, atribuyó, de forma exclusiva, las bandas de frecuencias de 1877,5 a 1885 MHz y de 1957,5 a 1965 MHz, como espectro adicional, para ser utilizadas para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular TMC, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4234 de 2004.

Que la Resolución 508 de 2005 del Ministerio de Comunicaciones, atribuyó, de forma exclusiva, las bandas de frecuencias de 1870 a 1877,5 MHz y de 1950 a 1957,5 MHz, como espectro adicional, para ser utilizadas para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular TMC, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4234 de 2004.

Que dentro de las bandas atribuidas y recomendadas por las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones, de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, las bandas de 1710 a 1755 MHz, de 1850 a 1865 MHz, de 1930 a 1945 MHz y de 2110 a 2 155 MHz, son segmentos de espectro radioeléctrico importantes y estratégicos para el desarrollo de las telecomunicaciones móviles internacionales, clasificadas dentro de los servicios radioeléctricos móviles terrestres.

Que el Ministerio de Comunicaciones, en razón a los adelantos tecnológicos internacionales, considera conveniente atribuir y reservar algunas bandas del **plas** pectro de frecuencias nacional para la operación de los servicios radioeléctricos movies terrestres,

n mérito de lo anterior;

e----

RESUELVE:

Artículo 1º. ATRIBUCIÓN. Atribuir en todo el territorio nacional, a título primario exclusivo, las bandas de frecuencias de 1710 a 1755 MHz, de 1850 a 1865 MHz, de 1930 a 1945 MHz y de 2110 a 2 155 MHz, para la operación de servicios radioeléctricos móviles terrestres y se ordena su inscripción en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias.

PARÁGRAFO. En las bandas de frecuencias atribuidas por el presente artículo no se otorgarán nuevos permisos para el uso del espectro radioeléctrico hasta tanto el Ministerio de Comunicaciones no determine la planeación y distribución del espectro dentro del territorio nacional y el procedimiento administrativo para su otorgamiento y asignación.

Artículo 2º. RESERVA. Reservar en todo el territorio nacional, las bandas de frecuencias entre 1710 y 2025 MHz y entre 2100 y 2200 MHz, para la futura operación de servicios radioeléctricos móviles terrestres, excluyendo las bandas atribuidas en el artículo 1º de la presente Resolución, de conformidad con la Resolución 908 de 2003.

PARÁGRAFO. En las bandas de frecuencias mencionadas en el presente artículo

ordenamiento técnico del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias entre 1710 y 2025 MHz y entre 2100 y 2200 MHz, y se dictan otras disposiciones".

tanto el Ministerio de Comunicaciones no determine su atribución, planeación y asignación definitiva.

Artículo 3°. REUBICACIÓN. Los concesionarios y licenciatarios de servicios y actividades de telecomunicaciones y demás organismos y entidades autorizados por el Ministerio de Comunicaciones, que a la fecha de publicación de la presente Resolución se encuentren operando redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones, en especial servicios fijos radioeléctricos, en las bandas de frecuencias de 1710 a 1755 MHz, de 1850 a 1865 MHz, de 1930 a 1945 MHz y de 2110 a 2 155 MHz, atribuidas en el artículo 1º de esta norma, deberán suspender todas las emisiones y operaciones, en dichas bandas de frecuencias, en un plazo no mayor a ocho (8) meses contados a partir de la vigencia de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Comunicaciones podrá reubicar en otras bandas de frecuencias a aquellos operadores autorizados que tengan asignadas frecuencias o bandas de frecuencias radioeléctricas en las bandas atribuidas por el presente acto administrativo.

Artículo 4º. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas y disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

o√en**®**@gotá, D. C., a los

26 ENE. 2007

LA MINISTRA DE COMUNICACIONES

MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE MESA